

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XV Reunión

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

XVI Reunión



México, D. F.
Agosto-Septiembre 1964

Tema 12 del proyecto de programa

CD15/2 (Esp.)

15 May 1964

ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo de que sometió a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas al Reglamento del Personal que figuran en el Anexo del Documento CE50/6, que se acompaña.

Estas enmiendas reflejan cambios análogos introducidos por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en el correspondiente Reglamento y que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 33a Reunión (Resolución EB33.R23).

El Comité Ejecutivo adoptó a este respecto la siguiente

RESOLUCION VI

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Anexo al Documento CE50/6; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE50/6."

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo podría tener a bien adoptar una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE50/6, y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 50a Reunión.

Anexo: Documento CE50/6



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



50a Reunión
Washington, D. C.
Abril-Mayo 1964

Tema 12 del proyecto de programa

CE50/6 (Esp.)
19 marzo 1964
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas por él introducidas en dicho Reglamento desde la 49a Reunión del Comité. El Anexo contiene la explicación de las modificaciones efectuadas.

El Director General de la Organización Mundial de la Salud introdujo cambios análogos en el Reglamento del Personal de la misma, que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 33a Reunión (Resolución EB33.R23).

Se estima conveniente que rijan las mismas normas y procedimientos para el personal de la Organización Mundial de la Salud y el de la Oficina Sanitaria Panamericana, que trabajan conjuntamente en una empresa común.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Anexo al Documento CE50/6; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE50/6.

Anexo: Enmiendas al Reglamento del Personal

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
210.3(a)	El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada, establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal de la categoría profesional o superior, si los ingresos no exceden de \$2.000 (EUA) anuales, excepto cuando el sueldo mínimo de entrada, de la escala local, sea mayor; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235.2 y 260.	210.3(a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales netos no excedan del sueldo mínimo de entrada, establecido en la escala local de sueldos de la Oficina correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal de la categoría profesional o superior, si los ingresos netos no exceden de <u>\$2,500 (EUA) anuales</u> , excepto cuando el sueldo mínimo de entrada, de la escala local, sea mayor; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235.2 y 260.	Modificaciones de forma. El nuevo tope de ingresos de los cónyuges de funcionarios de categoría profesional o superior está en consonancia con los sueldos de entrada en vigor para el grado inferior del personal de servicios generales destinado en la Sede.

Observaciones

Texto anterior

Texto nuevo

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
230.3	(Antiguo Artículo 230.1.)	230.3 La Conferencia o el Consejo Directivo fijará el sueldo del Director. El Director, con la aprobación del Comité Ejecutivo, fijará los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector.	Se modifica únicamente el número del Artículo.
230.4	-	230.4 La escala de sueldos <u>anuales integros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior</u> será la siguiente: (Véase el Anexo B)	El texto modificado es el del antiguo Artículo 230.2 y precisa la cuantía de los sueldos íntegros correspondientes a los sueldos líquidos en vigor, haciendo constar que se trata de sueldos anuales y que la escala se aplica tanto a los puestos de categoría profesional como a los de nivel superior.
230.5	(Artículo 240 del vigente Reglamento) SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL En relación a las disposiciones que rigen la determinación de estos sueldos véase el Artículo 1110. (Suprimido)	230.5 La escala de sueldos de los funcionarios de contratación local se establecerá teniendo en cuenta además las disposiciones del Artículo 1110 del presente Reglamento.	Modificación de forma que hace expresamente aplicable al personal de servicios generales el impuesto mencionado en el Artículo 230.1.
240			
265.1			Véase el Artículo 230.5 El texto del Artículo 265 del Reglamento en vigor llevará en adelante el número 265.1.
265.2		265.2 Los funcionarios nombrados el 10 de enero de 1964 o en fecha posterior <u>no tendrán derecho a percibir la prima por servicios.</u>	Este nuevo Artículo permitirá suprimir para el personal que se contrate en lo sucesivo la prestación por servicios.

No.

270

Texto anterior

Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos dos años de servicio ininterrumpido en un lugar de destino fuera de su país de residencia y no tengan derecho a la gratificación por servicios prestados (Artículo 265), percibirán una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala pero no excederán de 2.500 dólares (EUA) para los miembros del personal sin familiares a cargo, ni de 5.000 dólares (EUA) si tienen familiares a su cargo:

Años de servicio	Semanas de sueldo	
	Sin familiares a cargo	Con familiares a cargo
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12 o más	14	28

Texto nuevo

270 Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos un año de servicio ininterrumpido en un lugar de destino fuera de su país de residencia y no tengan derecho a la gratificación por servicios prestados (Artículo 265), percibirán una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270.1 Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio cuando menos	Semanas de sueldo	
	Sin familiares a cargo	Con familiares a cargo
1	2	4
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12 o más	14	28

Observaciones

En virtud del nuevo texto la prima de repatriación resultará pagadera al cabo de un año de servicio en vez de dos.

El objeto de la modificación es suprimir los topes en dólares fijados para la prima de repatriación sin perjuicio del máximo establecido para el tiempo de servicio abonable a ese efecto, y hacerse extensivo al pago de la prima a los funcionarios que hayan prestado servicio durante un año.

Modificación de forma.

No.

270.2

A los efectos de este Artículo, se entenderá por familiares a cargo, la esposa, o el esposo bajo dependencia absoluta, o los hijos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 210.3 (b) del presente Reglamento. El cálculo de la prima se hará sobre la base del estado de dependencia del miembro del personal en la fecha en que se separe de la Oficina.

270.2 A los efectos de este Artículo, se entenderá por familiares a cargo, la esposa, o el esposo bajo dependencia absoluta o los hijos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 210.3 (b) del presente Reglamento. El cálculo de la prima se hará sobre la base del estado de dependencia del miembro del personal en la fecha en que se separe de la Oficina.

270.3

Cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino situado a 100 kilómetros, o menos, del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio. El tiempo de servicio ininterrumpido, en el caso de nombramiento por un período fijo menor de cinco años que precedan inmediatamente a un nombramiento permanente, se acreditará con efectos retroactivos al hacer el cálculo de la prima de repatriación. Los miembros del personal que el 19 de enero de 1958 tuvieron nombramientos por un período fijo menor de cinco años y que, con anterioridad, hubiesen adquirido derechos de conformidad con este Artículo, conservarán esos derechos.

270.3 Cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos, del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio. En el caso de los funcionarios que no hubieran adquirido el derecho a la prima de repatriación antes del 19 de enero de 1958 no se contarán tampoco los períodos de servicio anteriores a esa fecha.

Se precisan en este Artículo las consecuencias de las modificaciones anteriormente citadas.

450.2 Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días, se acreditará a los efectos de los períodos de servicio requeridos, los cuales son los siguientes:

(a) un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón IV del grado P-6/D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2;

(b) dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón III del grado D-2 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2;

(c) el período de servicio a tiempo completo que determine el Director para los puestos sujetos a contratación local según lo dispuesto en el Artículo 1110;

(d) la cantidad equivalente de servicio a tiempo parcial.

450.2 Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días se tendrá en cuenta para calcular los períodos unitarios de servicio. Se entenderá por período unitario de servicio el tiempo mínimo que deba pasar el funcionario en un determinado escalón de un grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. La duración del período unitario de servicio será:

(a) un año de servicio a tiempo completo para todos los puestos comprendidos entre el escalón I del grado P-1 hasta el escalón III del grado P-6/D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.4;

(b) dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón II del grado D-2 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.4;

(c) el período de servicio a tiempo completo que determine el Director para los puestos sujetos a contratación local según lo dispuesto en el Artículo 1110;

(d) la cantidad equivalente de servicio a tiempo parcial.

Modificaciones de forma. En el nuevo texto se cita el Artículo 230.4 y se precisa, para evitar cualquier ambigüedad, el tiempo de servicio necesario.

Observaciones

Modificación de forma. El antiguo Artículo 210.2 cambia de número; se aclara el sentido de la expresión "remuneración sujeta a descuentos para el Fondo de Pensiones" y se suprime la referencia al sistema de sueldos brutos de las Naciones Unidas, que resulta ya innecesaria como consecuencia de la aplicación de un sistema de impuestos sobre los sueldos del personal (véase el nuevo Artículo 230.1)

Texto nuevo

730.3 Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento para el Fondo de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones y de las prestaciones de ésta. Forman esa remuneración:

(a) la remuneración base con derecho a pensión que consiste en el sueldo (incluido cualquier remuneración por conocimientos de idiomas, de conformidad con el Artículo 1110.6) o los aumentos de sueldo dentro del mismo grado concedidos por servicios meritorios con arreglo a las disposiciones del Artículo 455 del Reglamento del Personal; de esas cantidades se deducirá la mitad del impuesto percibido en aplicación del Artículo 230.1; y

(b) el importe de cualquier subsidio de no residente establecido de acuerdo con el Artículo 1110.4.

Texto anterior

(Antiguo Artículo 210.2)
"Remuneración con derecho a pensión" significa:

(a) la remuneración base con derecho a pensión que consiste en el sueldo bruto de las Naciones Unidas aplicable al grado y escalón del miembro del personal (incluida cualquier remuneración por conocimiento de idiomas, de conformidad con el Artículo 1110.6) menos la mitad de la cantidad asignada de acuerdo con el plan de distribución uniforme de los impuestos aplicado por las Naciones Unidas a dicho sueldo bruto; y

(b) el importe de cualquier subsidio de no residente establecido de acuerdo con el Artículo 1110.4.

No.
730.3

No.

740

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído un nombramiento permanente en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramiento por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído un nombramiento permanente en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramiento por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se efectuará un pago al cónyuge a su cargo, si lo tuviere, y en caso contrario a cualesquiera hijos a su cargo, de acuerdo con la siguiente escala:

(1) al cónyuge supérstite o, en su defecto,

(2) por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b) del presente Reglamento, o

(3) a falta de cónyuge supérstite, y de huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso (b), al familiar a cargo, si lo hubiera, que esté en el caso previsto en el inciso (c) de ese mismo Artículo.

Años de servicio	Meses de sueldo
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

Años de servicio	Meses de sueldo
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

El nuevo texto del Artículo permitirá pagar la indemnización al cónyuge supérstite, aun cuando no estuviera enteramente a cargo del causante, con arreglo a la definición del Artículo 210.3(a). A falta de parientes de primer grado, podrá pagarse la indemnización a una de las personas a que se refiere el Artículo 210.3(c). Se precisa por último que cuando haya varios hijos a cargo, el importe de la indemnización se distribuirá entre ellos por partes iguales.

CONTINUACION DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 230.2

GRADO	Escalón I EUA \$	Escalón II EUA \$	Escalón III EUA \$	Escalón IV EUA \$	Escalón V EUA \$	Escalón VI EUA \$	Escalón VII EUA \$	Escalón VIII EUA \$	Escalón IX EUA \$	Escalón X EUA \$	Escalón XI EUA \$	Escalón XII EUA \$
P-1	4.800	5.000	5.190	5.380	5.560	5.750	5.940	6.130	6.310			
P-2	6.130	6.310	6.500	6.690	6.880	7.060	7.250	7.460	7.670	7.880		
P-3	7.460	7.670	7.880	8.090	8.300	8.510	8.720	8.930	9.180	9.420	9.640	9.870
P-4	8.930	9.180	9.420	9.640	9.870	10.130	10.390	10.650	10.910	11.170	11.420	
P-5	10.650	10.910	11.170	11.420	11.660	11.950	12.240	12.520	12.810	13.100		
P-6/D-1	12.080	12.500	12.920	13.340	13.760	14.140	14.530					
D-2	14.530	15.020	15.520									

CONTINUACION DEL TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULO 230.4

Categoría	Escalón I EUA \$	Escalón II EUA \$	Escalón III EUA \$	Escalón IV EUA \$	Escalón V EUA \$	Escalón VI EUA \$	Escalón VII EUA \$	Escalón VIII EUA \$	Escalón IX EUA \$	Escalón X EUA \$	Escalón XI EUA \$	Escalón XII EUA \$
P-1 (sueldo líquido)	5.750 4.800	6.000 5.000	6.250 5.190	6.500 5.380	6.750 5.560	7.000 5.750	7.250 5.940	7.500 6.130	7.750 6.310	9.900 7.880	12.450 9.640	12.800 9.870
P-2 (sueldo líquido)	7.500 6.130	7.750 6.310	8.000 6.500	8.250 6.690	8.500 6.880	8.750 7.060	9.000 7.250	9.300 7.460	9.600 7.670	11.750 9.180	14.800 11.170	15.200 11.420
P-3 (sueldo líquido)	9.300 7.460	9.600 7.670	9.900 7.880	10.200 8.090	10.500 8.300	10.800 8.510	11.100 8.720	11.400 8.930	11.750 9.180	12.100 9.420	14.800 11.170	15.200 11.420
P-4 (sueldo líquido)	11.400 8.930	11.750 9.180	12.100 9.420	12.450 9.640	12.800 9.870	13.200 10.130	13.600 10.390	14.000 10.650	14.400 10.910	16.000 13.100	18.000 13.100	
P-5 (sueldo líquido)	14.000 10.650	14.400 10.910	14.800 11.170	15.200 11.420	15.600 11.660	16.080 11.950	16.560 12.240	17.040 12.520	17.520 12.810			
P-6/D-1 (sueldo líquido)	16.300 12.080	17.000 12.500	17.700 12.920	18.400 13.340	19.100 13.760	19.800 14.140	20.500 14.530					
D-2 (sueldo líquido)	20.500 14.530	21.400 15.020	22.300 15.520									